



EXPEDIENTE N° : 046-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : CASAPALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FORMAL

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Minera Los Quenuales S.A. por:*

- (i) *Presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2010 con información incompleta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y los criterios contenidos en la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA.*
- (ii) *Presentar los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y los criterios contenidos en la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA.*

Lima, 27 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 de setiembre al 2 de octubre del 2010, la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Casapalca" (en adelante, Supervisión Regular 2010) de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Minera Los Quenuales).
2. A través de la Carta N° REF/TEC XXI 162-2010/RFP del 5 de noviembre del 2010¹, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 17-2010-MA-TEC (en adelante, Informe de Supervisión)², correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior.
3. Con Memorándum N° 1378-2011-OEFA/DS del 9 de agosto del 2011³, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 295-2011-OEFA/DS⁴ así como el Informe de

¹ Folio 1 del Expediente.

² Folios 2 al 376 del Expediente.

³ Folio 377 del Expediente.

⁴ Folios 378 al 386 del Expediente.





Supervisión a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) para los fines correspondientes.

4. Mediante Carta N° 112-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de marzo del 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización comunicó a Minera Los Quenuales el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Con Carta N° 296-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio del 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización varió la imputación de cargos efectuada por Carta N° 112-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Las conductas imputadas a Minera Los Quenuales a título de cargo son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norme que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Multa probable
1	El titular minero no presentó dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al Primer Trimestre del año 2010.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁷	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁸	6 UIT
2	El titular minero presentó información incompleta o	Artículo 10° de la Resolución Ministerial	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la	6 UIT

⁵ Notificada el 26 de marzo del 2012. Folios 437 al 439 del Expediente.

⁶ Notificada el 18 de junio del 2012. Folios 436 a 438 del Expediente.

⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Mineros-Metalúrgicos.

"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

ANEXO

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestro	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO.

1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".





	deficiente con respecto al informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al Primer Trimestre del año 2010.	N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
3	El titular minero no presentó dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al Segundo Trimestre del año 2010.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
4	El titular minero presentó información incompleta o deficiente con respecto al informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al Segundo Trimestre del año 2010.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
5	El titular minero no presentó dentro del plazo establecido el informe de monitoreo de calidad de aguas correspondiente al Tercer Trimestre del año 2010.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT

7. Mediante escritos de Registro N° 008475 del 18 de abril del 2012⁹, N° 014940 del 10 de julio del 2012¹⁰, N° 034181 del 13 de noviembre del 2013¹¹ y N° 033000 del 11 de agosto de 2014¹², Minera Los Quenuales presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Presunta vulneración al principio de legalidad

- (i) Las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y N° 353-2000-EM/VMM, que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen normas de rango infralegal puesto que vulneran el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Presunta vulneración al principio de tipicidad

- (ii) La presentación fuera de plazo y/o incompleta o deficiente de los reportes de muestreo o monitoreo no se encuentran previamente tipificadas como infracciones pasibles de sanción en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que el OEFA se encontraría vulnerando el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Respecto a las presuntas infracciones al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por no haber presentado dentro del plazo establecido los informes de monitoreo trimestral correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2010

- (iii) Sí se cumplió con realizar las muestras de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.

⁹ Folios 452 a 473 del Expediente.

¹⁰ Folios 489 a 631 del Expediente.

¹¹ Folios 634 a 646 del Expediente.

¹² Folios 670 a 689 del Expediente.





- (iv) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM presenta deficiencias en cuanto a los plazos establecidos para la presentación de los informes de monitoreo de efluentes, pues implica que se omita los resultados de la última semana; mientras que si se presenta el monitoreo completo éste se realizaría fuera del plazo, motivo por el cual resultaría desproporcionada la imposición de una eventual sanción.
- (v) La toma de muestras de los efluentes y cuerpos de agua dependen de las características topográficas y climatológicas, así como de la ocurrencia de eventos inesperados como huelgas y/o protestas internas y externas a la unidad minera, accidentes en la carretera, bloqueos por huaycos, inundaciones, entre otros; siendo que en el presente caso se presentaron los reportes de monitoreo fuera del plazo establecido en la norma por motivos de fuerza mayor.
- (vi) De igual manera, de la toma de muestra en sí, su análisis en el laboratorio toma un tiempo adicional para su presentación a la autoridad.
- (vii) La presentación extemporánea de los informes de monitoreo por motivos de fuerza mayor no ha impedido el cumplimiento de los objetivos planteados por la norma, del mismo modo, dicha extemporaneidad no se ha traducido en perjuicio alguno al medio ambiente, a las poblaciones locales ni a entidad del Estado, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, corresponde el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.
- (viii) Adjunta las Hojas de Trámite que acreditarían que los informes de monitoreo presentados al Ministerio de Energía y Minas han sido derivados a sus archivos¹³.

Respecto a las presuntas infracciones al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por haber presentado información incompleta o deficiente en los informes de monitoreo trimestral correspondientes al Primer y Segundo Trimestre del año 2010



- (ix) El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece la obligación de reportar los resultados de los muestreos llevados a cabo en cada punto de control de los efluentes minero-metalúrgicos aprobados en el instrumento de gestión ambiental vigente. En el presente caso el instrumento vigente es el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAAM.
- (x) Según el Plan de Monitoreo Ambiental, los únicos puntos de monitoreo a ser evaluados durante la operación de la unidad minera son los siguientes: P-302, P-306, P-307, P-314, T-1 y T-2.
- El punto de control P-307 corresponde al efluente proveniente del “Rebose de Espesadores de Concentradora”, por lo que sí es considerado en el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente al Primer Trimestre del año 2010.

¹³

Los Quenuales presentó las Hojas de Trámite que acreditan los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 han sido derivados al archivo del Ministerio de Energía y Minas, los cuales se adjuntan al escrito de descargos como Anexo 2.



- Los puntos de control P-416, P-417, P-313B y P-405B no se encuentran en el Plan de Monitoreo de Aguas establecido en el EIA aprobado, por lo que legalmente no se puede exigir la realización de monitoreos y su presentación al Ministerio de Energía y Minas.
- Los puntos de control P-416 y P-417 no se incluyeron en las evaluaciones del PAMA debido a que estos flujos de agua no se definieron como fuentes generadoras de impacto ambiental.
- Los puntos P-313B y P-405B cuentan con Autorización de Vertimientos otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), mientras que los puntos P-416 y P-417 cuentan con Autorización de Vertimientos otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), los cuales son controlados permanentemente y reportados de acuerdo a la frecuencia establecida y según los parámetros indicados en las respectivas autorizaciones de vertimiento.

Aplicación de los principios de retroactividad benigna y razonabilidad

- (xi) Solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna, indicando que la norma más favorable para el presente procedimiento es el numeral 6.2.10 del apartado 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, toda vez que la norma califica a la infracción imputada como leve, no contempla los supuestos de "presentación incompleta o deficiente", no es tasada y para el cálculo de la multa obliga a observar el Principio de Razonabilidad, aplicación de la metodología para el cálculo de multas y la aplicación de factores agravantes y atenuantes.
- (xii) En el caso que el OEFA determine que corresponde la imposición de una sanción, esta deberá seguir los criterios de racionalidad de la potestad sancionadora.

8. El día 11 de agosto del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral¹⁴ en la cual los representantes de Minera Los Quenuales reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son:

- (i) Si Minera Los Quenuales ha incumplido lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, en tanto no habría presentado

¹⁴ Folio 658 del Expediente.

¹⁵ Cabe señalar que mediante Tercer Otrosí Decimos del escrito de registro N° 014940 del 10 de julio del 2012, Minera Los Quenuales solicitó se conceda uso de la palabra a sus representantes a fin de exponer y/o explicar sus argumentos legales y técnicos.

Mediante Carta N° 632-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de octubre del 2012 se programó el uso de la palabra para el 30 de octubre del 2012 a las 15:30 horas, audiencia a la que no concurrieron los representantes de Minera Los Quenuales conforme el Acta de Informe Oral.

Sin embargo, mediante escrito de registro N° 034181 del 13 de noviembre del 2013, Minera Los Quenuales volvió a solicitar se le otorgue el uso de la palabra.



dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.

- (ii) Si Minera Los Quenuales ha incumplido lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, en tanto que no habría presentado la información completa de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2010.
- (iii) De ser el caso, determinar la medida correctiva que corresponde imponer a Minera Los Quenuales.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁷.
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁸.
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al



¹⁶ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

14. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe señalar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”
(El énfasis es nuestro).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al medio ambiente sano.

III.2. Norma Procesal Aplicable

16. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador²⁰.

17. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012.

18. De acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA), las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

19. De otro lado, el 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de

²⁰ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

20. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230²¹ estableció que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias) a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
22. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



²¹

Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



23. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, la presentación tardía e incompleta de los reportes de monitoreo de calidad agua correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que declare la responsabilidad administrativa y disponga una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
25. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1. **Presentación incompleta de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2010 (Segunda y cuarta imputación)**
26. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²² que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos, con excepción de los artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los mismos que mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
27. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM²³, señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental, un

²² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.

²³ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial



punto de control en cada efluente líquido minero - metalúrgico, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes.

28. Al respecto, un efluente minero - metalúrgico se considera a los flujos regulares o estacionales descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados²⁴.
29. El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece la obligación de los titulares mineros de presentar a la DGM los resultados de los muestreos realizados en los puntos de control, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Anexo 4 de la misma resolución

“Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.”

30. Cabe reiterar que los puntos de control deberán ubicarse en cada efluente minero-metalúrgico; es decir, todo flujo que califique como efluente minero-metalúrgico deberá ser muestreado y presentado a la autoridad competente con la frecuencia establecida en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



31. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora constató que Minera Los Quenuales no había presentado los resultado de los puntos de control P-307, P-416, P-417, P-313B y P-405B.
32. Dicha observación se encuentra contenida en el formato “Incumplimientos a la normatividad ambiental y/o a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental y/o la supervisión ambiental anterior”²⁵ conforme al siguiente detalle:

24

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

25

Folio N° 446 del Expediente.



N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
2	<u>Hallazgo N° 19-2010: En la revisión de los compromisos ambientales de los diferentes estudios (PAMA, EIA) se ha determinado, que no existe una red de monitoreo de agua y efluentes coherente bajo la premisa de controlar los cursos que ingresan al área del proyecto y la salida de ellos, así como que no se informa al MEM los monitoreos de todos los efluentes tales como: Los puntos de salida de los sistemas de tratamiento de aguas servidas de los campamentos puntos P-313B y P-405B (SIAM), el efluente de las bocaminas P-416 bocamina Antuquito (reportado al ANA) y P-417 Bocamina Yauliyacu (reportado al ANA), así como, en el rebose de los Espesadores de la planta concentradora punto P-307 (compromiso EIA y registrado en el SIAM como P-7), cuyo efluente se vierte al río Rímac.</u>	Art. 10°, RM 011-96 EM/VMM, Art. 5°, 6°, D.S. 016-93-EM,	Anexo 4.1 Resolución de modificación del PAMA, Anexo 4.2 Cap 6 del EIA, Anexo 4.8 RD 0043-2010 ANA. Y Anexo 4.7: Informe de monitoreo de Calidad de agua I Trim 2010

(El subrayado es agregado)

33. De la revisión de los anexos que acompañan el Informe de Supervisión y los medios probatorios ofrecidos por Minera Los Quenuales, se observa que:



- (i) El punto de control P-307 correspondiente al efluente proveniente del canal colector de rebose de los Espesadores se encuentra aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la UEA Casapalca" aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005/MEM/DGAAM.
- (ii) Los puntos de P-313B y P-405B correspondientes a los efluentes provenientes de las plantas de tratamiento de los campamentos Bellavista y Casapalca fueron aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, por Resolución Directoral N° 0134-2010/DIGESA/SA del 13 de mayo de 2010 (previamente se otorgó autorización por Resolución Directoral N° 1448-2007/DIGESA/SA).
- (iii) Los puntos P-416 y P-417 correspondientes a los efluentes provenientes de las aguas residuales tratadas de las bocaminas Antuquito y Yauliyacu que descargan en el río Rímac, fueron aprobados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Directoral N° 0043-2010-ANA-DGCRH del 15 de septiembre de 2010 (previamente se otorgó autorización por Resolución Directoral N° 2632-2007/DIGESA/SA).

34. Minera Los Quenuales señaló en sus descargos que sí cumplió con presentar los resultados correspondientes al primer semestre del año 2010 al Ministerio de Energía y Minas y no tenía la obligación de presentar los datos de los monitoreos de los puntos de control P-313B, P-405B, P-416 y P-417 debido a que no se encuentran en su IGA.

35. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado sí presentó los datos de los monitoreos del punto de control P-307; sin embargo, de la revisión del reporte de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2010 se aprecia que no se consignaron los datos del punto de control en comentario.



36. De otro lado, cabe señalar que conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, los titulares mineros se encuentran en obligación de consignar en todo efluente minero metalúrgico, puntos de control en los cuales realizarán muestreos periódicos que de acuerdo al volumen de descarga que presenten corresponderá la prestación de dichos análisis al Ministerio de Energía y Minas.
37. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM contiene la definición de lo que debe entenderse como efluente minero - metalúrgico, en este sentido considerando la descripción contenida en la norma referida y la descripción de los puntos en mención tenemos:

Punto de Control	Descripción	Cuerpo Receptor	Definición de efluente minero-metalúrgico (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)
P-416	Agua residual tratada Bocamina Antuquito	Río Rímac	3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de: (...) c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
P-417	Agua residual tratada Bocamina Yauliyacu	Río Rímac	
P-313B	Efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Bellavista	Río Rímac	
P-405B	Efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Casapalca	Río Rímac	



38. En este sentido, los puntos de control P-416, P-417, P-313B y P-405B al tener el carácter de efluentes minero-metalúrgicos debían ser analizados y reportados al Ministerio de Energía y Minas en virtud del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo tanto, carece de sustento lo afirmado por Minera Los Quenuales en este extremo.
39. Ahora, con relación a la frecuencia de los monitoreos²⁶, el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aquellos efluentes minero-metalúrgicos que superen los 300 m³/día deberán ser muestreados con una frecuencia semanal y el reporte con estos resultados deberá ser presentado trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas.
40. Respecto a los puntos de control P-307, P-416 y P-417, el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0043-2010-ANA-DCPRH, anexo 4.8 del Informe de Supervisión²⁷, señala

²⁶ El artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 m³.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor a 300 m³ por día.

²⁷ Folio N° 181 del Expediente.



que la descarga de agua de mina tratada procedente de las bocaminas Antuquito, Yauliyacu y la poza de sedimentación N° 3 (puntos de control P-416, P-417 y P-307) tienen un volumen anual de 3'062,629.44 m³; es decir, un volumen de descarga diario de 8,390.76 m³, en consecuencia, cuentan con un volumen de descarga superior a 300 m³ por día, por lo que era deber del titular, realizar muestreos semanales y reportar de manera trimestral dichos resultados.

41. Por último, respecto a los puntos de control P-313B y P-405B, mediante Resolución Directoral N° 1448-2007/DIGESA/SA se aprobó las descargas de dichos puntos en: 89.86 m³/día y 360.29 m³/día, respectivamente. Dicha autorización fue renovada mediante la Resolución Directoral N° 0134-2010/DIGESA/SA del 13 de mayo de 2010 con un volumen de descarga de 70.68 m³/día y 201.72 m³/día, respectivamente.
42. En este sentido, el punto de control P-405B debió ser incluido en el reporte de monitoreo correspondientes al primer trimestre del año 2010 en tanto su descarga aprobada superaba los 300 m³/día. A partir del 13 de mayo de 2010 y conforme al Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM su reporte al Ministerio de Energía y Minas se volvió exigible semestralmente. En el caso del punto de control P-313B, considerando que el volumen aprobado, en todos los casos, no superó los 300 m³/día, su presentación era exigible semestralmente.
43. Por lo tanto, los puntos de control que debían estar en los reportes trimestrales revisados por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010 eran el P-307, P-416, P-417 y P-405B (solo para el primer trimestre).
44. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por Minera Los Quenuales se aprecia que en el reporte correspondiente al primer trimestre del año 2010 se presentó los resultados del punto de control P-307, por lo que los puntos obviados en los reportes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2010 son los siguientes:

Reportes de Monitoreo	Puntos de control no incluidos
Primer Trimestre	P-405B, P-416 y P-417
Segundo Trimestre	P-307, P-416 y P-417

45. Por los motivos antes expuestos, se ha verificado que Minera Los Quenuales no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2010 de forma completa. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
46. Al respecto, conforme al segundo párrafo del literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011²⁸ y en concordancia con el artículo

28

Ley N° 30011, que Modifica la Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo



2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, RSV)²⁹, constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.

47. Asimismo, conforme al numeral I.1. del ítem I del Anexo de la RSV, constituyen hallazgos de menor trascendencia, el incumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo:

**"ANEXO
Hallazgos de Menor Trascendencia**

I. Referidos a la remisión de información
No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado

(...)"

48. En tal sentido, en aplicación del artículo 2° del RSV, las infracciones consistentes en la presentación incompleta de los reportes de monitoreo de Calidad Agua correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2010, calificarían como hallazgos de menor trascendencia toda vez que no se ha generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas³⁰, son susceptibles de ser subsanadas por Minera Los Quenuales y no afectaron las labores de supervisión directa del OEFA³¹.



49. Sin embargo, tal como se ha señalado precedentemente, Minera Los Quenuales incumplió con incluir el análisis de determinados puntos de monitoreo en sus reportes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2010.

50. El numeral 7.1 del artículo 7° del RSV³² plantea dos consecuencias jurídicas respecto a una obligación omitida que solo resulte relevante en función a la oportunidad de su

sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD. Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia **"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

³⁰ En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el supervisor no ha dado cuenta de daños ocasionados producto de la presentación incompleta de los reportes de monitoreo.

³¹ Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte información que permita afirmar que producto de la presentación tardía de los reportes de monitoreo por parte de Minera Los Quenuales, las labores de Fiscalización del OEFA se hayan visto afectadas.

³² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia – Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD **"Artículo 7°.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones**
7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta –susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia– y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora."



cumplimiento, cuya aplicación dependerá si dicha obligación se encuentra siendo investigada o no dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

51. De encontrarnos en el trámite de un procedimiento sancionador, a partir de una interpretación sistemática del artículo 3° de la Ley del SINEFA³³ y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSV³⁴, esta Dirección podría calificar la obligación omitida –susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia– como infracción leve y sancionarla con una amonestación.
52. Si aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como de acusar ante la Autoridad Instructora.
53. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA³⁵, establece que, en aplicación del principio de igualdad, frente a dos consecuencias jurídicas distintas que versan sobre mismos hechos y que se distinguen en si los mismos se encuentran o no en trámite en un procedimiento sancionador, corresponderá aplicar únicamente el criterio más favorable a los administrados; en el presente caso, disponer el archivo de las obligaciones omitidas que solo resulten relevantes en función a la oportunidad de su cumplimiento.
54. En efecto, conforme al artículo 3° de la Ley del SINEFA, este tiene por finalidad, entre otras, garantizar que el ejercicio de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.
55. Por lo tanto, la aplicación del RSV, en el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción ambiental, debe tomar en cuenta la disposición antes mencionada en virtud de la cual la Administración Pública no tiene como finalidad última reprimir al administrado, sino proteger eficazmente el ambiente y la salud de las personas.
56. En tal sentido, si el administrado incumple una obligación ambiental fiscalizable que por su naturaleza no genera daño potencial o real al ambiente o, a la salud de las



33

Ley N° 29325 – Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

34

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia – Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.”

35

Se puede encontrar copia de la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA en el siguiente enlace:
http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7874



personas, la Administración Pública debe orientar su actuación a fomentar la subsanación oportuna de dicho incumplimiento, antes que a sancionarlo.

- 57. Como correlato de lo anterior, en los casos que no corresponda requerir la subsanación del incumplimiento detectado, tampoco corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador y por ende una eventual sanción. Con esto, además de cumplirse con el objetivo de protección ambiental que recoge la Ley del SINEFA, se reduce los costos derivados de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, tanto para la Administración Pública, como para los administrados.
- 58. En consecuencia, corresponde disponer el **archivo** del presente procedimiento sancionador en estos extremos. En este sentido, carece de sentido pronunciarse por los demás argumentos presentados por Minera Los Quenuales.

V.2. Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente (Primera, tercera y quinta imputación)

- 59. Como resultado de la Supervisión Regular 2010, la Supervisora constató que Minera Los Quenuales no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle³⁶:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2010	7 de abril de 2010	31 de marzo de 2010	7 días
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2010	1 de julio de 2010	30 de junio de 2010	1 día
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2010	7 de octubre de 2010	30 de septiembre de 2010	7 días



- 60. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios adjuntados a los descargos de Minera Los Quenuales, se tiene copia de las Hojas de Trámite correspondiente a la presentación de los reportes de monitoreo de Calidad de Agua correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010³⁷, donde se puede observar que Minera Los Quenuales presentó los mencionados reportes en las fechas señaladas en el cuadro anterior, fuera del plazo regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 61. Conforme se ha señalado precedentemente, el incumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo en el plazo establecido constituyen hallazgos de menor trascendencia.
- 62. En tal sentido, en aplicación del artículo 2° del RSV, las infracciones consistentes en la presentación tardía de los reportes de monitoreo de Calidad Agua correspondientes al

³⁶ Folios 255, 269 y 281 del Expediente.

³⁷ Folios 646, 647 y 648 del Expediente.



- primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, calificarían como unas de menor trascendencia toda vez que no se ha generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas³⁸, son susceptibles de ser subsanadas por Minera Los Quenuales y no afectó las labores de supervisión directa del OEFA³⁹.
63. Ahora, tal como sea señalado precedentemente, Minera Los Quenuales presentó los mencionados reportes el 7 de abril, 1 de julio y 7 de octubre de 2010, por lo que si bien se encontraba obligada a respetar los plazos establecidos en la norma para la presentación de los referidos reportes de monitoreo, cumplió con subsanar dichos incumplimientos.
64. Al respecto, el RSV plantea dos consecuencias jurídicas frente a un hallazgo de menor trascendencia cuya aplicación dependerá de si el hecho detectado se encontraba siendo investigado o no durante un procedimiento administrativo sancionador: (i) calificar el hecho como infracción leve y sancionarlo con amonestación, en el primer caso; y, (ii) no disponer la emisión de una recomendación ni de un informe técnico acusatorio, en el segundo
65. Conforme se ha señalado precedentemente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA⁴⁰, concluye que, en aplicación del principio de igualdad, frente a dos consecuencias jurídicas distintas que versan sobre mismos hechos y que se distinguen en si los mismos se encuentran o no en trámite en un procedimiento sancionador, corresponderá aplicar únicamente el criterio más favorable a los administrados; en el presente caso, disponer el archivo de los mismos.
66. Cabe señalar que las acciones de subsanación realizadas por el administrado se dieron con anterioridad a la Supervisión Regular 2010 respecto a los reportes correspondientes al primer y segundo trimestre y tan sólo cinco días después de la misma para el reporte correspondiente al tercer trimestre.
67. En consecuencia, siendo las infracciones correspondientes a la presentación tardía de los reportes de monitoreo ambientales constituyen hallazgos de menor trascendencia y habiendo estos sido subsanados por Minera Los Quenuales oportunamente, en aplicación del artículo 6° del RSVIMT y de los criterios contenidos en la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA corresponde disponer el **archivo** del presente procedimiento sancionador en estos extremos.
68. En este sentido, carece de sentido pronunciarse por los demás argumentos presentados por Minera Los Quenuales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

³⁸ En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el supervisor no ha dado cuenta de daños ocasionados producto de la presentación tardía de los reportes de monitoreo.

³⁹ Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte información que permita afirmar que producto de la presentación tardía de los reportes de monitoreo por parte de Minera Los Quenuales, las labores de Fiscalización del OEFA se hayan visto afectadas.

⁴⁰ Se puede encontrar copia de la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA en el siguiente enlace:
http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7874

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Minera Los Quenuales S.A. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA